RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 336/2017 T.S.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo de uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la entonces Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero[1]), en el que se decretó el sobreseimiento porque la factura y/o recibo impugnado no constituye un acto definitivo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, **********1 recibió en su domicilio una factura generada por la CESPT, relativa al consumo de agua potable registrado durante el periodo comprendido del dieciséis de mayo al doce de junio de dos mil diecisiete.

Antecedentes en primera instancia

2. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, **********1 presentó ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal una demanda en contra de la CESPT; en la cual señaló como acto impugnado la factura aludida en el párrafo anterior.

3. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

4. La Sala de conocimiento, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el uno de septiembre de dos mil diecisiete dictó acuerdo en el que decretó el sobreseimiento en el juicio, en atención a que la factura/recibo impugnada no constituye un acto definitivo impugnable mediante el juicio contencioso administrativo.

Antecedentes en segunda instancia

VERSIÓN PÚBLICA

5. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete la parte actora presentó recurso de revisión ante esta instancia y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis para su resolución; mismo que se admitió por acuerdo de Pleno de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez-como Ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer

VERSIÓN PÚBLICA

el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Estudio de agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la demandante, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

9. La demandante manifiesta, en esencia, que el acuerdo recurrido violenta el debido proceso, al emitirse sin la debida fundamentación y motivación, al no haberse expuesto los artículos aplicables al caso para haber decretado el sobreseimiento.

10. Que la Sala no vertió argumentos tendientes a demostrar que el acto impugnado no era definitivo.

VERSIÓN PÚBLICA

11. Señala que le causa perjuicio que la Sala haya determinado que la factura por consumo de agua potable, es meramente informativa.

12. Que la autoridad demandada carece de competencia para realizar el acto impugnado, que únicamente le corresponde el cobro por consumo corriente o del periodo.

Los agravios reseñados son por una parte infundados y por otra inoperantes.

13. No le asiste la razón a la demandante al manifestar que el acuerdo aquí recurrido, carece de una debida fundamentación y motivación porque la Sala omitió exponer las razones que tomó en consideración para determinar el sobreseimiento.

14. Contrario al sentir de la demandante, del acuerdo recurrido de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que sí se dieron a conocer las razones a las que arribó el Juzgador de primera instancia, para decretar el sobreseimiento.

15. Se transcribe, en la parte que aquí interesa, los argumentos que la Sala tomó en consideración para decretar el sobreseimiento:

> *"….Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede a resolver si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley que rige a este Tribunal y en su caso, se determinará si además se actualiza alguna causal que implique su sobreseimiento.*
>
> *En mérito de lo anterior, esta Sala da cuenta que, debido a que la factura impugnada no tiene el carácter de acto definitivo, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*

VERSIÓN PÚBLICA

Administrativo del Estado, en relación con el numeral 22 último párrafo, de ese mismo cuerpo normativo.

Se afirma lo anterior, toda vez que la factura impugnada puede quedar sin efectos en sede administrativa sin necesidad de acudir a algún recurso administrativo si el particular presenta una inconformidad ante el organismo encargado del servicio de agua potable dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de dicha factura.

Recordemos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 en comento, sólo tienen el carácter de definitivos aquellos actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados sino a través de un medio de defensa. Por tanto, si el acto impugnado puede nulificarse sin controversia, resulta inconcusa la improcedencia del presente juicio en términos del numeral en cita.

En efecto, de la interpretación teleológica-sistemática de los numerales 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, puede llegar a concluirse que, a petición de parte interesada es procedente la cancelación o modificación de una factura si ésta no resulta armónica con los postulados de la propia ley o de las demás disposiciones aplicables, y que sólo hasta en tanto se niegue dicha cancelación o modificación, el particular puede interponer un recurso en contra de tal determinación en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Así pues, las facturas expedidas por los organismos encargados del servicio de agua potable pueden dejarse sin efectos mediante la solicitud de la parte interesada, siempre que se actualicen los supuestos previstos en la ley.

Si hecha la solicitud la autoridad decide no modificar o en su caso cancelar la factura en cita, entonces nace en el particular el derecho de impugnar tal providencia.

Ciertamente siempre existe la posibilidad de que se cometan equívocos en una factura dada la complejidad de los elementos que la integran, por lo que consiente de eso, el legislador quiso dejar abierta la posibilidad a los gobernados de hacer notar a la autoridad un recibo y/o factura irregular a efecto de que se corrija o en su caso cancele sin necesidad de abrir una secuela contenciosa.

La lógica de la ley es que en un primer momento el error en una factura puede deberse a un acto involuntario, lo cual es fácilmente detectable y corregible, por lo que en esos casos bastará la simple inconformidad del particular para que dicha yerro se enmiende. En cambio, si una vez hecha la aclaración por el particular, la autoridad decide sostener su acto, tal actitud implica un ejercicio de meditación y raciocinio lógico-jurídico, cuyo resultado sólo puede controvertirse a través de un medio de defensa en el que se expresen argumentos en contrario, procediendo en contra de ello no la inconformidad a que se refiere el artículo 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, sino el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal del Estado, al estipularse así en el artículo 108 de la referida ley.

En este tenor cabe insistir, que el acto impugnado no es definitivo en tanto puede modificarse sin necesidad de interponer un medio de defensa con la simple inconformidad que presente el particular dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura.

VERSIÓN PÚBLICA

La conclusión anterior se robustece si se toma en consideración que el propio artículo 63 del cuerpo normativo en comento, prevé que en caso de no presentarse la inconformidad dentro del plazo concedió para tal efecto, la factura quedará firme, lo cual, entendido a contrario sensu significa que, en tanto no pase dicho plazo, o mientras se esté ventilando la inconformidad, la factura no producirá efecto jurídico alguno al estar sujeta a modificación.

No debe perderse de vista que la definitividad en los actos administrativos tiene como finalidad que no se controviertan actos que eventualmente puedan ser modificados por la propia autoridad sin necesidad de impugnarlos, toda vez que de no existir esta restricción, se saturarían de juicios las instancias contenciosas cuyo trámite en la mayoría de los casos tendría que sobreseerse por quedar sin materia; lo cual, por supuesto, jugaría en detrimento de los principios de economía y de justicia expedita que emanan de la Constitución Federal.

[…]".

16. Lo anterior evidencia que la Sala sí expuso las razones jurídicas para concluir que la factura impugnada no era un acto administrativo definitivo para el juicio contencioso administrativo, ya que, de oficio, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, porque el particular puede interponer un recurso en contra de la factura y/o recibo, como lo es una inconformidad, en la que pudiera quedar sin efectos en sede administrativa, y en caso contrario, entonces nace el derecho a impugnar tal providencia. De ahí lo infundado del primer agravio.

17. Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos vertidos por la recurrente encaminados a sostener que el acto impugnado sí constituye un acto administrativo definitivo; que hubo cambio de criterio en cuanto al tema de las facturas emitidas por la CESPM; y, que los fundamentos y motivos que se citan en la factura impugnada debieron ser materia de estudio por la Sala.

18. A la fecha existen jurisprudencias emanadas de este Pleno que resuelven la cuestión planteada, con las que es posible desestimar los agravios que hizo valer la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua, así como respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia número 5 de este Tribunal, existe criterio definido recientemente, el cual quedó fijado en las tesis jurisprudenciales de posterior inserción.

19. En las ejecutorias que dieron lugar a esas tesis jurisprudenciales, se concluyó que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad al no constituir un acto administrativo del que emanen consecuencias jurídicas; es decir, no constituye una resolución determinante de crédito fiscal.

20. Para este Pleno, ese instrumento tiene como finalidad que el usuario esté en aptitud de cumplir con la obligación de enterar los derechos que, como contribución, se generan por el consumo de agua potable o, inconformarse ante el organismo encargado del servicio por el consumo registrado o por el importe propuesto como pago. Se reproducen los rubros de las jurisprudencias aludidas, que además, fueron planteadas en el acuerdo recurrido: "*FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016).*[2]", y "*JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL*

[2] La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnable en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE.[3]"

21. Ahora bien, las jurisprudencias anteriores son obligatorias para este Pleno en términos del artículo 95 de la Ley del Tribunal; numeral que dispone lo siguiente:

> *"ARTICULO 95.- Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.*
>
> *La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno y sus Salas. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano,*

Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisible y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: **********1.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José **********1.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.
Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: **********1— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

[3] Mediante Jurisprudencia 5 de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO" este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnable en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo. Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: **********1.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: **********1.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.
Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: **********1— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

VERSIÓN PÚBLICA

deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

Cuando alguna Sala o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley...”

22. En consecuencia, al existir jurisprudencias definidas en relación al asunto aquí planteado, que además resultan obligatorias en su observancia y aplicación, y que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido, lo conducente es considerar inoperantes los agravios que planteó la parte recurrente.

23. Por otro lado, es importante dejar asentado que el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, asentó el criterio de que el citado recibo no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

24. Afirmó que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultará improcedente.

25. Razonó que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se

VERSIÓN PÚBLICA

convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedente o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio. Se transcribe enseguida la jurisprudencia en cita:

Época: Décima Época
Registro: 2017704
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el

VERSIÓN PÚBLICA

Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.[4]

26. La jurisprudencia anterior también resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo , numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: "*La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente*".

27. Así, al existir jurisprudencias que emanan tanto de este Pleno como del Poder Judicial de la Federación (en las que de manera coincidente se afirma que el recibo por consumo de agua no es un acto susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo), y tomando en cuenta que esas jurisprudencias resultan obligatorias en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), lo procedente, en este caso, es confirmar la resolución de Sala que sobresee en el juicio.

[4] Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

28. Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito dentro de la tesis XVII.1o.5 K, de la Novena Época, con número de registro 191146; y en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis 1a./J. 14/97, de la Novena Época, bajo número de registro 198920; mismas que, respectivamente, se reproducen:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma."
>
> **"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

29. Cabe precisar que el agravio que hace valer la parte actora, relativo a la competencia de la CESPM para cobrar créditos fiscales derivados del consumo corriente de agua potable, es inatendible. Esto debido a que para analizar la competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, primero es necesario determinar si ese acto es susceptible de impugnarse ante las Salas de este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

30. Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, resulta procedente confirmar la resolución dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en auto de uno de septiembre de dos mil diecisiete.

31. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

III. R E S O L U T I V O S:

ÚNICO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1,2 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 336/2017 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.